



310.28
Exp No. 010 de enero 27 de 2023
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.

0037

02 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficios con radicado interno No. 0260 y 0263 de 18 de enero de 2022, el Capitán de Coberta JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS en calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, dio traslado de la denuncia formulada por el señor ENRIQUE JADAD BECHARA, en el cual manifiesta que en el sector Primera Ensenada del municipio de Coveñas, específicamente en el área donde se encuentra construido el HOTEL LOS HERMANOS, existe la construcción de un (1) baño y un (1) kiosko generándose vertimiento de aguas y basuras, ocasionando malos olores y deterioro en el ecosistema.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con la finalidad de atender la queja realizó visita de inspección ocular y técnica el 4 de mayo de 2022, profiriéndose informe de visita No. 160, en el que se denota lo siguiente:

"Localización del área

El área objeto de la visita se localiza en la Primera Ensenada municipio de Coveñas – Sucre, sector Coveñitas específicamente en el Hotel Los Hermanos. Este se encuentra ubicado en las coordenadas N= 09°24'26.8" W= 75°39'57,1".

Observaciones de campo

De esta manera se describe a continuación la situación identificada en el recorrido realizado, teniendo en cuenta dos áreas específicas correspondientes a dos lotes y la identificación incidental en el área de playa, donde se identificaron varias estructuras fijas en material no permanente (quioscos) y otras removibles (carpas), por tal razón se describirán de la siguiente manera:

Sitio 1: Zona habitacional del Hotel Los Hermanos

Mediante las coordenadas tomadas en campo se pudo realizar un polígono describiendo el área intervenida por el Hotel Los Hermanos, este posee un perímetro de 453 m y un área de 9220 m² aproximadamente, al interior del Hotel Los Hermanos, se evidenciaron diferentes estructuras dentro de las cuales se identificaron un sector de resección, área habitacional, recreación, piscina, cocina, lavandería, zona de esparcimiento, estacionamiento, áreas verdes, entre otras.

Dentro de esta infraestructura se observó la presencia de distintos colectores de aguas lluvias, además de un sistema de motobombas el cual se encuentra operando en la zona lateral a la piscina, por otro lado, se observa un tramo de tubería de 2 pulgadas de diámetro en PVC en la parte izquierda, tomando como

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0037

02 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

referencia el acceso principal el cual cuenta con un medidor de caudal acumulativo de 2 pulgadas que corresponde al servicio de acueducto que presta el municipio de Coveñas.

De igual manera, fue visible en la parte posterior del hotel la presencia de un pozo tipo aljibe construido en anillos de concreto, con un diámetro interno de 0.85 m y altura de 0.85 m, con una profundidad total de 4.13 metros y 2.25 metros de la lámina de agua, según lo manifestado por el personal de labores del hotel este tiene la finalidad utilizarlo para el riego de plantas ornamentales presentes en toda el área de jardinería.

Durante el recorrido se evidenció la presencia de un pozo séptico el cual se encuentra ubicado en la margen derecha del hotel, parte posterior del complejo de habitaciones, las dimensiones del pozo séptico son de 3.14 x 2.76 m. En el proceso de respiración del pozo, cuando este se encuentra en un punto de rebose tiene vertimiento directo hacia la zona aledaña del hotel, en la cual se identificó un relicito de manglar con un pequeño espejo de agua, donde se visualizaron las especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*); en esta área se pudo percibir la presencia de olores ofensivos y vectores de enfermedades como larvas de mosquitos, mosquitos y moscas.

Sitio 2. Lote frente a la playa del Hotel Los Hermanos

Mediante las coordenadas tomadas en campo se pudo realizar un polígono describiendo el área intervenida por el Hotel Los Hermanos en el lote frente a la playa, este posee un perímetro de 222 m y un área de 1946 m² aproximadamente, este se encuentra delimitado con una paredilla en material permanente con columnas en concreto y bloques, con una altura de 2 m de alto aproximadamente, dentro del mismo se evidenció el relleno con material de cantera tipo polvillo, la presencia de un quiosco en madera y quiosco de palma los cuales cuentan con un baño en su parte lateral, del cual se presume que dicho vertimiento va hacia el mar, se evidencio la presencia de varias especies arbóreas dentro de las cuales se identificaron 9 cocoteros (*Cocos nucifera*), 2 almendros (*Terminalia catappa*).

Sitio 3. Zona de playa del Hotel Los Hermanos

Mediante las coordenadas tomadas en campo se pudo realizar un polígono describiendo el área intervenida por el Hotel Los Hermanos en el área de la playa, el área donde se encuentran ubicado los quioscos corresponde a unas dimensiones de 60.9 m de perímetro y 224 m²; y el área donde se ubican las carpas removibles a 46.8 m de perímetro y 94.8 m² aproximadamente, hacia la zona de playa se pudo constatar la presencia de seis (6) quioscos fijos en material no permanente, construidos en madera con un soporte principal tipo mangle y techo en palma amarga, cubiertos en su parte superior por una protección tipo red de malla. Hacia la parte más alta marea y en la zona frontal



310.28
Exp No. 010 de enero 27 de 2023
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0037

02 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

a los mismos se evidenció la presencia de cinco (5) estructuras para la ubicación de carpas playeras."

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de Registro Único Empresarial y Social – RUES que, el señor **JESUS ABEL BURGOS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.314.099 es el propietario del establecimiento de comercio **HOTEL LOS HERMANOS** con matrícula No. 69150 de fecha 27 de abril de 2011, con dirección para notificación en la calle 5 No. 8C-180 Punta Piedra del municipio de Coveñas-Sucre y al correo electrónico info@hotelloshermanos.com.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO No. 0037

02 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.20.1. Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento



CONTINUACIÓN AUTO No. 0037

02 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;
2. Las aguas subterráneas;
3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;
4. Un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social;
5. Aquellos que declare la Autoridad Ambiental competente como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Pertenecen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0037

02 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor **JESÚS ABEL BURGOS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.314.099, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL LOS HERMANOS** con matrícula No. 69150 de 27 de abril de 2011, ubicado en la calle 05 No. 8C-108 Punta Piedra de Coveñas.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 010 de 27 de enero de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JESÚS ABEL BURGOS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.314.099, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL LOS HERMANOS** con matrícula No. 69150 de 27 de abril de 2011, ubicado en la calle 05 No. 8C-108 Punta Piedra del municipio de Coveñas-Sucre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el señor **JESÚS ABEL BURGOS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.314.099, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL LOS HERMANOS** con matrícula No. 69150 de 27 de abril de 2011, ubicado en la calle 05 No. 8C-108 Punta Piedra del municipio de Coveñas-Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motivacional del presente acto administrativo.



310.28

Exp No. 010 de enero 27 de 2023

Infracción

MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

20

CONTINUACIÓN AUTO No. 0037

02 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba de la presente actuación los oficios con radicado interno No. 0260 y 0263 de 18 de enero de 2022 (fls. 1-5), informe de visita No. 160 de 4 de mayo de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE (fls. 7-11) y consulta en la plataforma de Registro Único Empresarial y Social – RUES (fl. 13).

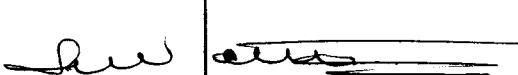
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JESUS ABEL BURGOS PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.314.099, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HOTEL LOS HERMANOS** con matrícula No. 69150 de 27 de abril de 2011, en la calle 05 No. 8C-180 Punta Piedra del municipio de Coveñas-Sucre y al correo electrónico info@hotelloshermanos.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre**, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.